



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02683-00

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, modificado por el 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, alléguese prueba del mensaje de datos dirigido por el demandante al mandatario.

2. Formúlese la demanda contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, incluyendo al Representante del Ministerio Público, de haber actuado en el juicio, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2º del canon 357 de la ley de enjuiciamiento civil.

3. Indíquese el domicilio de las partes como lo impone el numeral 1º de la precitada disposición. Si se desconoce tal información, señálese dicha circunstancia (Par. 1º, art. 82, *idem*).

4. Aclárese la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, atendiendo al tenor de la regla 302 del estatuto procedimental. En ese sentido, precítese si fue dictada en audiencia o por escrito y cuál fue su fecha de notificación, anexando copia o reproducción de ésta.

5. Indíquese en qué despacho judicial se encuentra actualmente el expediente.

6. Precísense los fundamentos fácticos en los cuales se soporta cada una de las causales de revisión invocadas, habida cuenta que se invocan la séptima y octava haciendo relatos generalizados sobre irregularidades o vicios originados, presuntamente, en situaciones procesales ocurridas antes de la sentencia rebatida, sin que en todo caso precise los soportes fácticos que sirven de báculo a cada motivo argüido.

7. Deberá relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer, teniendo en cuenta las previsiones de ley relativas a la prueba documental.

8. Condénsese en un solo escrito la demanda y su subsanación y dese cumplimiento a lo normado en el artículo 82 procedimental, adicionado por el 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el traslado a la pasiva, esto es, el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, o en el evento

de no conocerse el canal digital de la parte convocada, su envío físico.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 42744F287667AF638CC6441B2EC7CB3EEB4D6805230077BFCD24E940EEC9CBAB

Documento generado en 2021-08-11